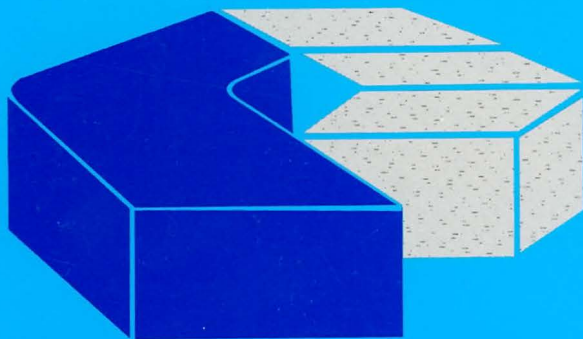
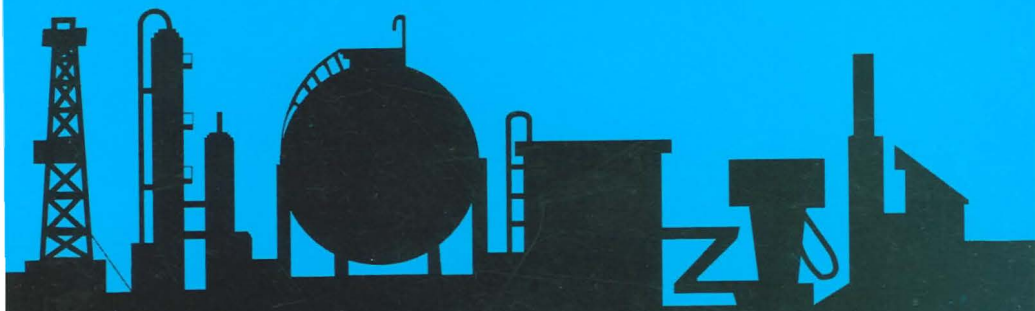


**EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL ECUADOR
(PETROECUADOR) Y SUS EMPRESAS FILIALES**



Ley Especial de Petroecuador





**LEY ESPECIAL
DE LA EMPRESA ESTATAL
PETRÓLEOS DEL ECUADOR
(PETROECUADOR) Y SUS
EMPRESAS FILIALES**

ADVERTENCIAS NECESARIAS

1. ESTE DOCUMENTO DE TRABAJO HA SIDO ELABORADO POR LA ASESORÍA LEGAL DE LA EMPRESA ESTATAL DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEOS DEL ECUADOR "PETROPRODUCCIÓN", PARA USO INTERNO DE PETROECUADOR Y SUS FILIALES. EN ÉL SE INCLUYE LA LEY ESPECIAL DE LA EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL ECUADOR (PETROECUADOR) Y SUS EMPRESAS FILIALES PROMULGADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 283 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1989 Y SUS POSTERIORES REFORMAS.

2. LA PARTE REFORMADA DE CADA ARTÍCULO SE ENCUENTRA IDENTIFICADA CON UN NÚMERO QUE CONSTA ENTRE PARÉNTESIS, QUE CORRESPONDE AL RESPECTIVO NÚMERO DEL PIE DE PÁGINA EN EL CUÁL SE CITA LA FUENTE LEGAL QUE DISPONE TAL REFORMA.

EN LOS CASOS QUE AMERITA, SE AÑADEN NOTAS ACLARATORIAS PARA ILUSTRAR, DE MEJOR MANERA, LA RAZÓN DE DICHAS REFORMAS.

3. AL FINAL DEL DOCUMENTO SE SEÑALAN LAS FUENTES DE LA PRESENTE RECOPIACIÓN.

4. PARA EFECTOS DE SU UTILIZACIÓN LEGAL O PROCESAL NO PODRÁ CITARSE EL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS DE LA PRESENTE RECOPIACIÓN, SINO LOS CORRESPONDIENTES A LA LEY ESPECIAL DE LA EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS DEL ECUADOR (PETROECUADOR) Y SUS EMPRESAS FILIALES VIGENTE Y SUS RESPECTIVAS REFORMAS.

5. LAS PRINCIPALES SIGLAS QUE SE UTILIZAN SON LAS SIGUIENTES:



CP	=	CONSTITUCIÓN POLÍTICA.
L	=	LEY.
DL	=	DECRETO LEY.
DE	=	DECRETO EJECUTIVO.
RO	=	REGISTRO OFICIAL.
RO(s)	=	REGISTRO OFICIAL (SUPLEMENTO).
ART.	=	ARTÍCULO.
INC.	=	INCISO.
NA	=	NOTA ACLARATORIA.
FE	=	FE DE ERRATAS.

6. CON EL OBJETO DE FACILITAR LA IDENTIFICACIÓN DE LAS REFORMAS, A CADA UNA DE ELLAS SE LE HA ASIGNADO UN NÚMERO ESPECÍFICO, CONFORME SE ADVIERTE DEL SIGUIENTE CUADRO:

(1)	DL	2000-1	RO(s)	144:	2000 - 8 - 18.
(2)	L	18	RO(s)	76:	1992 - 11 - 30.
(3)	L	S/N	RO(s)	523:	1994 - 9 - 09.

ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO I	Pág.
DE SU NATURALEZA Y OBJETIVO	8
Art. 1.- Naturaleza	8
Art. 2.- Objetivo	8
 CAPÍTULO II	
DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN	9
Art. 3.-Organización Básica de PETROECUADOR	9
Art. 4.- Del Directorio	9
Art. 5.- Del Consejo de Administración	10
Art. 6.- Del Presidente Ejecutivo	11
Art. 8.- Reglamentos	11
Art. 9.- Administración de Recursos Humanos	12
Art. 10.- Contratación	12
 CAPÍTULO III	
DEL CONTROL	13
Art. 11.- Control	13
Art. 12.- Informes Previos	13
 CAPÍTULO IV	
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO	14
Art. 13.- Patrimonio	14
Art. 14.-Régimen Financiero de las Actividades Básicas	14
Art. 15.- Régimen Financiero de las Actividades Complementarias	16
Art. 16.- Mecanismo de Retención y Distribución del Ingreso Petrolero	16
Art. 17.- Emisión de Obligaciones	17
Art. 18.- Régimen de Divisas	17
Art. 20.- Régimen de Importación de Bienes	17



CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES	18
Art. 21.- Jurisdicción Coactiva	18
Art. 22.- Transferencia	18
Art. 23.- Reformas de Carácter Financiero	18
Art. 24.- Reformas de la Ley de Hidrocarburos	19
Art. 25.- Carácter de Ley	22
 DISPOSICIONES TRANSITORIAS	 23

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando.

Que las actividades de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, no sólo que se han incrementado en número y magnitud desde su creación, sino que han llegado a un alto grado de complejidad técnica y administrativa;

Que estas actividades de CEPE aumentarán todavía más con la decisión del Gobierno Nacional de asumir próximamente la operación del Consorcio CEPE-TEXACO, Oleoducto Transecuatoriano y Refinerías ANGLO Y REPETROL;

Que es indispensable proveer a la industria petrolera nacional de un marco legal acorde con la complejidad, magnitud y especialidad de la actividad hidrocarbúfera, de suerte que el Estado pueda, por medio de sus empresas estatales, desarrollar esta actividad con criterios propios de la gestión empresarial;

Que es urgente reconocer a la Empresa Estatal Petrolera los recursos económicos indispensables, con el objeto no sólo de detener el progresivo desfinanciamiento que ha venido sufriendo desde hace algunos años, sino de propiciar nuevas inversiones para aumentar las reservas petroleras; y,

Que la industria petrolera nacional tiene una importancia decisiva en la vida económica del país, razón por la que es preciso dar a esta actividad los medios adecuados para que pueda desenvolverse eficientemente.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

**LEY ESPECIAL DE LA EMPRESA ESTATAL PETRÓLEOS
DEL ECUADOR (PETROECUADOR) Y SUS
EMPRESAS FILIALES**

CAPÍTULO I

DE SU NATURALEZA Y OBJETIVO

Art. 1.- Naturaleza.- Créase la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito.

En su gestión empresarial estará sujeta a esta Ley Especial, a los reglamentos que expedirá el Presidente de la República, a la Ley de Hidrocarburos y a las demás normas emitidas por los órganos de la Empresa.

Créase una empresa estatal filial permanente para cada una de las siguientes actividades operativas:

- a) Exploración y producción;
- b) Industrialización; y,
- c) Comercialización y transporte.

Estas empresas filiales tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa y operativa.

PETROECUADOR, por sí o por medio de sus empresas filiales y dentro del ámbito de su gestión, podrá desarrollar actividades en el exterior.

Art. 2.- Objetivo.- PETROECUADOR (1), tiene por objeto el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria petrolera, lo cual estará orientado a la óptima utilización de los hidrocarburos, que pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, para el desarrollo económico y social del país, de acuerdo con la política nacional de hidrocarburos establecida por el Presidente de la República, incluyendo la investigación científica y la generación y transferencia de tecnología.

(1) DL 2000-1 (Art. 41).

PETROECUADOR se encargará de planificar, coordinar y supervisar las actividades de las empresas filiales y controlar que las mismas sean ejecutadas de manera regular y eficiente.

En el ejercicio de sus actividades, PETROECUADOR y sus empresas filiales preservarán el equilibrio ecológico, para lo cual crearán una unidad específica, cuya labor fundamental consistirá en prevenir y controlar la contaminación ambiental, así como evitar que sus actividades afecten negativamente a la organización económica y social de las poblaciones asentadas en las zonas donde éstas sean realizadas.

CAPÍTULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 3.- Organización Básica de PETROECUADOR.- Son órganos de PETROECUADOR: El Directorio, el Consejo de Administración, la Presidencia Ejecutiva y aquellas dependencias técnicas y administrativas que fueren necesarias para su gestión empresarial.

Art. 4.- Del Directorio.- Corresponde al Directorio establecer las políticas empresariales de PETROECUADOR y sus empresas filiales, aprobar los orgánicos funcionales, las políticas salariales, los planes y presupuestos, evaluar su ejecución y las demás funciones de dirección que establezcan los Reglamentos.

El Directorio estará integrado por los siguientes miembros, cuya representación será indelegable:

- 1.- El Ministro de Energía y Minas, quien lo presidirá;
- 2.- Un miembro designado por el Presidente de la República, quien será además el Presidente alterno;
- 3.- El Ministro de Economía y Finanzas (NA);

(NA) Antes, Ministro de Finanzas y Crédito Público (DE 366 - RO 81: 2000-5-19).

- 4.- El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (NA1);
- 5.- El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- 6.- El Gerente General del Banco Central (NA2);
- 7.- El Secretario de Planificación de la Presidencia de la República (NA3); y,
- 8.- Un representante de los trabajadores de PETROECUADOR (1) elegido de conformidad con el Reglamento que se dicte para el efecto.

El Directorio sesionará cada dos meses o cuando el Presidente lo convoque, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de tres de sus miembros.

El quórum será de seis miembros y las resoluciones se tomarán con un mínimo de cinco votos favorables.

El Presidente del Directorio, como todos los demás miembros del Organismo, tendrá voto, que será dirimente en caso de empate.

Art. 5.- Del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración es el órgano de planificación y coordinación de PETROECUADOR (1) y estará integrado por:

- 1.- El Presidente Ejecutivo, quien lo presidirá; y,
- 2.- Cuatro miembros designados por el Directorio de PETROECUADOR, a propuesta de su Presidente, los mismos que serán profesionales con experiencia en el área de hidrocarburos o en la administración de empresas.

(1) DL 2000-1 (Art. 42).

(NA1) Antes, Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca (DE 331 - RO 76: 1996-11-26).

(NA2) El Gerente General del Banco Central ya no integra el Directorio de PETROECUADOR (Ley 98-12 de Régimen Monetario y Banco del Estado - RO (s) 930: 1992-5-07) (Art. 166).

(NA3) Antes Secretario General de Planificación del CONADE (CP - RO 1: 11-ago-1998// DE 120 - RO 27: 27-sep-1998).

El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, a su Vicepresidente.

El Consejo de Administración sesionará mensualmente o cuando el Presidente Ejecutivo lo convoque, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de dos de sus miembros.

El quórum será de cuatro miembros y las decisiones se tomarán con un mínimo de tres votos favorables.

Art. 6.- Del Presidente Ejecutivo.- El Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR será designado por el Directorio de la Empresa de una terna propuesta por su Presidente. Será el representante legal de la misma y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la Empresa.

Para ser Presidente Ejecutivo se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, tener reconocida capacidad y experiencia en la actividad hidrocarburífera o en administración de empresas, durará en sus funciones el período constitucional del Presidente de la República y podrá ser reelegido.

Art. 7.- ELIMINADO. (1)

Art. 8.- Reglamentos.- Es facultad privativa del Presidente de la República aprobar y modificar los Reglamentos de PETROECUADOR (1), los mismos que serán preparados por el Directorio de PETROECUADOR y en los que se establecerá la estructura orgánica básica, atribuciones y deberes de sus principales órganos, y todas las disposiciones necesarias para que pueda funcionar como empresa estatal (1) con personalidad jurídica propia, dentro del marco jurídico de la presente Ley Especial.

Los titulares de los órganos administrativos de PETROECUADOR (1) podrán delegar a funcionarios de la empresa el ejercicio de las facultades que consideren convenientes, de acuerdo con los Reglamentos.

En los Reglamentos se determinarán las causas por las cuales podrán ser re-

(1) DL 2000-1 (Art. 42).



movidos de sus funciones el Presidente Ejecutivo y los miembros del Consejo de Administración.(1)

Art. 9.- Administración de Recursos Humanos.- PETROECUADOR desarrollará un sistema propio de administración de todo su personal, acorde con la gestión empresarial petrolera (1). Dicho sistema tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Sistemas integrales de administración de personal y de capacitación, que incluirán la investigación científica y tecnológica, a fin de procurar independencia técnica a la industria petrolera nacional;
- b) Máximo grado de eficiencia profesional, técnica y administrativa de su personal en todos los niveles, tomando en cuenta que las actividades de la industria petrolera constituyen un servicio público especial, relacionado con el desarrollo estratégico del país, que por su naturaleza no puede ser suspendido. Los derechos de petición y de huelga de los trabajadores de PETROECUADOR (1), garantizados por la Constitución Política y por el Código del Trabajo, serán reglamentados por el Presidente de la República, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 31 de la Constitución Política (NA), sin que disminuyan o modifiquen los derechos de los trabajadores y su ejercicio, conforme a los mencionados textos legales; y,
- c) Optimización del número del personal a base exclusivamente de criterios empresariales de gestión de recursos humanos, ajenos a influencias políticas y de cualquier otra naturaleza.

Este sistema estará sujeto a la presente Ley y a las normas que determine el Directorio en el marco de la política que, para la administración y desarrollo de los recursos humanos en las empresas del Estado, fije el Presidente de la República. En consecuencia, no serán aplicables a PETROECUADOR (1) las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ni las de la Ley de Remuneraciones.

Art. 10.- Contratación.- Los sistemas de contratación de PETROECUADOR (1) no estarán sujetos a las normas legales de la contratación pú-

(1) DL 2000-1 (Art. 42).

(NA) Se refiere a la CP (Codificada) promulgada en el RO 763: 12-jun-1984.

blica vigentes, sino exclusivamente a la Ley de Hidrocarburos y a los Reglamentos que para el efecto expedirá el Presidente de la República. En los sistemas de contratación se tomarán en cuenta las posibilidades de participación nacional, determinadas en los correspondientes estudios de desagregación tecnológica, con el objeto de lograr independencia tecnológica, crear nuevas fuentes generadores de empleo e ingreso y evitar una innecesaria salida de divisas.

CAPÍTULO III

DEL CONTROL

Art. 11.- Control.- PETROECUADOR (1) estará sujeto a los siguientes órganos de control:

- a) La Dirección Nacional de Hidrocarburos realizará el control técnico-operativo, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Hidrocarburos y sus Reglamentos;
- b) Sin perjuicio de la facultad de realizar exámenes especiales cuando lo juzgaré conveniente, la Contraloría General del Estado, anual y obligatoriamente, realizará auditorías de los estados financieros de los ejercicios económicos, en coordinación con la Superintendencia de Compañías, para lo cual el Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR enviará dichos estados financieros hasta el 28 de febrero de cada año y la Contraloría General del Estado presentará su informe de auditoría hasta el 30 de abril del mismo año;
- c) La Unidad de Auditoría Interna efectuará el control administrativo, operacional y financiero. El personal de esta unidad será nombrado y dependerá del Directorio de PETROECUADOR; y,
- d) El Directorio de PETROECUADOR autorizará la contratación de firmas privadas de auditoría externa especializadas.

Art. 12.- Informes Previos.- En su gestión empresarial, PETROECUADOR (1) requerirá únicamente de los siguientes informes previos:

(1) DL 2000-1 (Art. 42).

- a) Del Procurador General del Estado, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Hidrocarburos;
- b) Del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 81 de la Ley de Hidrocarburos; y,
- c) Del Ministro de Economía y Finanzas (NA1) y del Directorio del Banco Central del Ecuador (NA2), para contratos de endeudamiento y emisión de obligaciones.

CAPÍTULO IV

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Art. 13.- Patrimonio.- Constituyen patrimonio de PETROECUADOR todas las acciones, participaciones, derechos, bienes y demás activos que han pertenecido hasta la presente fecha a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, de acuerdo con su Ley Constitutiva, la Ley de Hidrocarburos y otras leyes; y, además, todas las participaciones, acciones, bienes y derechos que adquiera en el futuro (1). Los activos serán revalorizados de acuerdo con los normas que expedirá la Superintendencia de Compañías, para lo cual recabará las opiniones del Ministerio de Economía y Finanzas (NA3) y de la Dirección de Hidrocarburos.

Art. 14.- Régimen Financiero de las Actividades Básicas.- Para efectos de esta Ley Especial se consideran actividades básicas de PETROECUADOR las relativas a la exploración, producción, transporte, almacenamiento, refinación y comercialización de petróleo, gas y derivados, cuyo régimen financiero se sujetará a los siguientes disposiciones:

-
- (1) DL 2000-1 (Art. 42).
 - (NA1) Antes, Ministro de Finanzas y Crédito Público (DE 366 - RO 81: 2000-5-19).
 - (NA2) Antes, Junta Monetaria (Disposición Transitoria Cuadragésima primera de la Constitución Política de la República - RO 1: 11-ago-1998 y Disposición General de la Ley 98-12 de Régimen Monetario y Banco del Estado - RO (s) 20: 1998-9-07).
 - (NA3) Antes, Ministerio de Finanzas y Crédito Público (DE 366 - RO 81: 2000-5-19).

- a) De los ingresos brutos consolidados provenientes de las actividades básicas antes señaladas, ejecutadas por PETROECUADOR a través de sus empresas filiales, en forma directa o por medio de los contratos establecidos en la ley, se procederá a deducir los regalías que se calcularán y entregarán conforme a la Ley de Hidrocarburos y demás disposiciones legales vigentes, los asignaciones a las que se refieren los Decretos Supremos Nos. 218, del 12 de septiembre de 1977, y 337, del 6 de agosto de 1979, y los costos y gastos de PETROECUADOR y sus empresas filiales;
- b) El saldo resultante después de las deducciones antes señaladas, se depositará directamente en una cuenta especial de la cuenta Corriente Única, para ser administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas (NA1), manteniéndose los mismos derechos de los beneficiarios (2);
- c) El Presupuesto de Inversiones Petroleras será manejado por PETROECUADOR, que destinará, con autorización del Directorio, por lo menos el 40% a inversiones de exploración y producción y el saldo a otras inversiones, según su prioridad. De este saldo se destinará hasta el 2.5% para lo previsto en esta Ley y en los literales s) y t) del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos;
- d) En caso de que se crearen nuevos tributos o se modificaren los existentes a las actividades económicas básicas de PETROECUADOR, que afecten al Presupuesto de Inversiones Petroleras, se reajustará el porcentaje del 10% con el propósito de restablecer el Presupuesto de Inversiones Petroleras a los niveles anteriores a la creación o modificación señalada; y,
- e) Se exceptúan de este régimen financiero los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, los mismos que seguirán sujetos a las disposiciones de las Leyes 101 y 102 (NA2), pu-

(2) L 18 (Art. 71).

(NA1) Antes, Ministerio de Finanzas y Crédito Público (DE 366 - RO 81: 2000-5-19).

(NA2) La Ley No. 102 fue derogada por la Ley No. 56 de Régimen Tributario Interno - RO 341: 1989-12-22 (Art. 126, num. 16).



blicadas en el Registro Oficial No. 306, del 13 de agosto de 1982; y a sus respectivos Reglamentos.(NA1)

Art. 15.- Régimen Financiero de las Actividades Complementarias.- En las actividades de industrialización de hidrocarburos, como la elaboración de aceites lubricantes y productos petroquímicos, y en la venta de servicios, PETROECUADOR o su respectiva empresa filial recuperará sus costos y transferirá al Ministerio de Economía y Finanzas (NA2) el excedente (2).

Art. 16.- Mecanismo de Retención y Distribución del Ingreso Petrolero.- La Dirección Nacional de Hidrocarburos, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas (NA2), establecerán para cada trimestre calendario los valores provisionales correspondientes a las regalías y costos sobre la base de los estados financieros presentados por la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR). Dichos valores serán comunicados con quince días de anticipación, al inicio del trimestre, tanto al Banco Central como a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR). (2)

Los ingresos provenientes de cada exportación de crudo y derivados serán liquidados y distribuidos provisionalmente por el Banco Central del Ecuador, de acuerdo con esta Ley y las disposiciones legales vigentes.

Los ingresos provenientes de las ventas de derivados de Hidrocarburos en el mercado interno, una vez deducidos los costos, serán depositados semanalmente en una cuenta especial de la Cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional en favor del Presupuesto General del Estado. Anualmente la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) elaborará su programa de inversiones el que estará debidamente financiado (2).

(2) L 18 (Art. 71).

(NA1) La Ley 2001-41 de Reforma Tributaria - RO (s) 325: 2001-5-14 (Art. 61, num. 10), derogó los impuestos sobre el consumo interno de derivados del petróleo, establecidos por DL 133 (RO 159: 1967-6-30); Decreto 983 (RO 260: 1971-7-06); Ley de PETROECUADOR y su Reglamento General (Decreto 935 - RO(s) 283: 1989-9-26).

(NA2) Antes, Ministerio de Finanzas y Crédito Público (DE 366 - RO 81: 2000-5-19).

La Dirección Nacional de Hidrocarburos, conjuntamente con el Ministerio de Economía y Finanzas (NA1), determinará trimestralmente, a través de las respectivas auditorías, los valores definitivos a reliquidarse, y notificará al Banco Central y a PETROECUADOR, para que procedan a los ajustes pertinentes.

En la venta de bienes y servicios en el mercado nacional, PETROECUADOR actuará (1) como agente de retención y percepción de los impuestos conforme a la ley. (1)

Art. 17.- Emisión de Obligaciones.- PETROECUADOR, de acuerdo con las leyes y con autorización del Directorio, podrá emitir obligaciones, para ser colocadas en el país o en el exterior, destinadas a su financiamiento. Estas emisiones podrán ser garantizadas con bienes de PETROECUADOR (1), que no tengan el carácter legal de inalienables e imprescriptibles, ni afecten de manera alguna los intereses nacionales.

Art. 18.- Régimen de Divisas.- El Banco Central del Ecuador otorgará la máxima prioridad a los requerimientos de divisas por parte de PETROECUADOR.

Para cumplir con sus necesidades, PETROECUADOR dispondrá de cuentas en divisas en el exterior, en las condiciones y montos que autorice el Directorio del Banco Central del Ecuador. (NA2)

Art. 19.- DEROGADO. (2)

Art. 20.- Régimen de Importación de Bienes.- En las importaciones de bienes necesarios para el desarrollo de sus actividades empresariales, PETROECUADOR podrá (1) acogerse al régimen especial de depósitos comercia-

(1) DL 2000-1 (Art. 42).

(2) L. 18 (Art. 72).

(NA1) Antes, Ministerio de Finanzas y Crédito Público (DE 366 - RO 81: 2000-5-19).

(NA2) Antes, Junta Monetaria (Disposición Transitoria Cuadragésima primera de la Constitución Política de la República - RO 1: 11-ago-1998 y Disposición General de la Ley 98-12 de Régimen Monetario y Banco del Estado - RO (s) 20: 1998-9-07).



les privados y al régimen especial de desaduanamiento directo de bienes importados, para lo cual el Ministerio de Economía y Finanzas (NA1) autorizará mediante Acuerdo.

En caso de emergencia o fuerza mayor, calificada por el Presidente Ejecutivo, PETROECUADOR podrá (1) adquirir en el exterior bienes que no sean de prohibida importación, sin necesidad de obtener previamente el permiso de importación. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la emisión de la orden de importación, dará aviso de la adquisición al Banco Central y al Consejo de Administración, para su conocimiento.

Para efecto de lo señalado en el inciso anterior, PETROECUADOR podrá (1) acogerse a cualquiera de los sistemas de provisión de divisas que hayan sido aprobados previamente por el Directorio del Banco Central del Ecuador (NA2).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21.- Jurisdicción Coactiva.- PETROECUADOR (1) ejercerá jurisdicción coactiva para el cobro de los valores que se le adeudaren, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 22.- Transferencia.- Todos los derechos, obligaciones, situaciones y hechos legales de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, generados por su Ley Constitutiva, que ha regido hasta la presente fecha, o derivados de cualquier fuente legítima de obligación, transfírense a PETROECUADOR a partir de la vigencia de esta Ley.

Art. 23.- Reformas de Carácter Financiero.- PETROECUADOR

(1) DL 2000-1 (Art. 42).

(NA1) Antes, Ministerio de Finanzas y Crédito Público (DE 366 - RO 81: 2000-5-19).

(NA2) Antes, Junta Monetaria (Disposición Transitoria Cuadragésima primera de la Constitución Política de la República - RO 1: 11-ago-1998 y Disposición General de la Ley 98-12 de Régimen Monetario y Banco del Estado - RO (s) 20: 1998-9-07).

percibirá únicamente los ingresos y participaciones contempladas en la presente Ley, quedando sin efecto los ingresos o participaciones que han sido otorgados a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana CEPE, por disposiciones legales, generales o especiales.

Art. 24.- Reformas a la Ley de Hidrocarburos.- Efectúanse las siguientes reformas a la Ley de Hidrocarburos:

- a) En el artículo 2 reformado por la Ley 101, publicada en el Registro Oficial No. 306, del 13 de agosto de 1982, sustitúyense los incisos tercero y cuarto por el siguiente:

"El régimen financiero de PETROECUADOR, cuando intervenga en cualquier fase de la industria petrolera, a través de filiales o celebrando contratos de cualquier naturaleza, será el establecido en su Ley Especial".

- b) La letra c) del artículo 7 dirá:

"Bases de contratación para los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que proponga PETROECUADOR".

- c) Al final del artículo 9, agrégase el siguiente inciso:

"La industria petrolera es una actividad altamente especializada, por lo que será normada por el Ministerio del Ramo". Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en el ámbito de su competencia. (3)

- d) A continuación del inciso segundo del artículo 11, añádese el siguiente:

"PETROECUADOR contribuirá con el aporte del dos por mil de su presupuesto consolidado de operaciones, para financiar los costos de las au-

(3) L S/N Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos - RO (s) 523: 1994-9-09.

ditorías que debe realizar la Dirección Nacional de Hidrocarburos, conforme con la ley".

- e) En el artículo 24, la frase: "el contratista podrá dar por terminado o resuelto el contrato, previa notificación al Ministerio del Ramo y aceptación del mismo", sustitúyese por la siguiente:

"el contratista deberá obtener la autorización de PETROECUADOR para dar por terminado el contrato".

- f) En el artículo 36 suprímese la parte final: "con autorización o por encargo del Ministerio del Ramo".

- g) En los artículos 28; 31, literales p y r); 60 reformado; 74, numerales 3 y 4; 87; y, 88, sustitúyese "Ministerio del Ramo" por "PETROECUADOR".

- h) En el artículo 69, inciso 1ro., suprímese la frase "el artículo 3 de"; además, sustitúyese el inciso 2do. del mismo artículo, por el siguiente:

"La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las regulaciones que impartiere el Ministerio del Ramo".

- i) Sustitúyese el texto del artículo 77, por el siguiente:

"Art. 77.- El incumplimiento del contrato que no produzca efectos de caducidad o la infracción de la ley o de los Reglamentos se sancionará con una multa impuesta por el Director Nacional de Hidrocarburos, de doscientos a tres mil dólares estadounidenses (1), según la gravedad de la falta, además de la indemnización de los perjuicios y la reparación de los daños producidos".(1)

(1) DL 2000-1 (Art. 38).

- j) El texto del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos reformado por la Ley 101, sustitúyese por el siguiente:

"Art. 78.- La venta al público de los derivados a precios superiores a los fijados por el Ministerio del Ramo, la adulteración en la calidad de los productos, la falsedad de las cantidades de expendio, y la ruptura sin autorización previa de los sellos oficiales de seguridad puestos por la Dirección Nacional de Hidrocarburos serán sancionados por el Director Nacional de Hidrocarburos: la primera vez, con multa de cien a cuatrocientos dólares estadounidenses (1); la segunda ocasión, con multa de cuatrocientos a un mil dólares estadounidenses (1). Si la infracción se cometiera por tercera vez, el Director Nacional de Hidrocarburos podrá sancionar con el máximo de la multa y suspensión o revocatoria (1) del permiso de expendio y la clausura temporal del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar, según el procedimiento de sanción que será determinado por el reglamento respectivo. La Dirección Nacional de Hidrocarburos notificará las sanciones impuestas a PETROECUADOR, para los fines consiguientes.

De las sanciones impuestas por el Director Nacional de Hidrocarburos se podrá apelar ante el Ministro del Ramo".

- k) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 92 por el siguiente:

"Las importaciones de todos los productos y derivados que se requieran para el consumo interno serán efectuadas por la empresa filial respectiva de PETROECUADOR, previa la obtención del permiso de importación del Banco Central". (NA)

- l) Sustitúyese el texto del artículo 93, por el siguiente:

"Art. 93.- Las obras, los servicios, la adquisición de equipos y más bienes, o la compra o venta de hidrocarburos que PETROECUADOR y sus empresas filiales tengan que contratar para el cumplimiento de esta Ley, se-

(1) DL 2000-1 (Art. 39).

(NA) El Art. 92 de la Ley de Hidrocarburos fue eliminado por la Ley 44 Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos - RO 326: 1993-11-29 (Art. 19).

rán ejecutadas y controlados de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta Ley Especial y en los Reglamentos correspondientes".

- m) En todos los artículos de la Ley de Hidrocarburos en la que se diga "Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos", cambiase por "Ministerio del Ramo".
- n) En todas las disposiciones de la Ley en donde se diga "Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana" cambiase por "PETROECUADOR"; y,
- o) Las atribuciones y facultades que la ley confiere a la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, sustituida por PETROECUADOR, se entenderán extendidas a las empresas filiales que se creasen para atender las actividades respectivas.

Art. 25.- Carácter de la Ley.- La presente Ley tendrá el carácter de Especial y prevalecerá sobre cualesquiera otras generales o especiales que se le opusieron, y no será modificada o derogada por otras leyes si no se la menciona de manera expresa. Sin perjuicio de los derechos adquiridos por PETROECUADOR, deróganse todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley y de manera expresa las siguientes:

- 1.- Decreto Supremo 522, de junio 23 de 1972, publicado en el Registro Oficial 88, de 26 de junio de 1972;
- 2.- Decreto Supremo 1503, de diciembre 29 de 1972, publicado en el Registro Oficial 218, de 5 de enero de 1973;
- 3.- Decreto Supremo 61, de enero 14 de 1974, publicado en el Registro Oficial 479, de 24 de enero de 1974;
- 4.- Decreto Supremo 926-A de septiembre 6 de 1974, publicado en Registro Oficial 641, de 18 de septiembre de 1974;
- 5.- Decreto Supremo 178, de febrero, 28 de 1975, publicado en el Registro Oficial 760, de 12 de marzo de 1975;
- 6.- Decreto Supremo 626-A, de agosto 3 de 1976, publicado en el Registro Oficial 151, de 17 de agosto de 1976;

- 7.- Decreto Supremo 2947, de octubre 12 de 1978, publicado en el Registro Oficial 697, de 24 de octubre de 1978;
- 8.- Decreto Ley 05, de agosto 19 de 1985, publicado en el Registro Oficial 252, de los mismos días, mes y año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El personal que actualmente trabaja en CEPE continuará prestando sus servicios en PETROECUADOR o sus empresas filiales.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de esta Ley Especial, para asumir la administración y operación del Oleoducto Transecuatoriano, de las Refinerías Anglo y Repetrol y las operaciones del Consorcio CEPE-TEXACO, créanse las respectivas empresas filiales temporales, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y operativa y con los mismo órganos de administración y dirección de las filiales permanentes. Para su funcionamiento, el Presidente de la República expedirá los Reglamentos correspondientes con la debida anticipación a las fechas ya establecidas por el Ejecutivo.

Estas empresas filiales de carácter temporal se integrarán a las correspondientes empresas filiales estatales a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, cuando lo decida, en cada caso, el Presidente de la República, a pedido del Ministro del Ramo, Esta decisión deberá tomarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que se conformó la respectiva empresa filial de carácter temporal. Se exceptúa la empresa filial que tomará a cargo las operaciones del Consorcio CEPE-TEXACO, la misma que deberá integrarse dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que expirará el contrato que la Empresa Texaco mantiene con el Estado Ecuatoriano.

TERCERA.- Por esta vez, los proyectos de Reglamentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley Especial, serán presentados por el Ministro del Ramo al Presidente de la República para su expedición.

CUARTA.- Hasta el 31 de diciembre de 1989 entrarán a funcionar las empresas filiales permanentes de PETROECUADOR. Mientras se organicen legal-

mente estas empresas filiales, las correspondientes operaciones serán ejercidas por PETROECUADOR.

QUINTA.- El personal actual de la Auditoría Interna de la Corporación, a juicio del Directorio, podrá integrar la Unidad de Auditoría Interna u otras dependencias de PETROECUADOR y sus empresas filiales y el personal restante se reintegrará a la Contraloría General del Estado.

SEXTA.- Los derechos y obligaciones de CEPE, derivados de contratos legalmente celebrados, serán ejercidos y cumplidos por la empresa estatal filial de PETROECUADOR a la que corresponda el área de actividad a la que se refiera el objeto contractual. En caso de que el objeto contractual abarcare las actividades de dos o más empresas filiales, los derechos y obligaciones serán ejercidos y cumplidos legalmente por PETROECUADOR a la empresa filial que fuere designada.

Los contratos celebrados bajo el imperio de la ley anterior continuarán en vigencia después de estas reformas, según las estipulaciones con que fueron suscritos; pero en materia de procedimientos y órganos ante los cuales deben realizarse los correspondientes trámites, se sujetarán a esta Ley Especial y a sus Reglamentos.

SÉPTIMA.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15 y 16 de esta Ley Especial, se aplicarán a partir del primero de enero de 1990.

PETROECUADOR restituirá, en favor del Presupuesto del Estado, los valores adeudados en concepto del incremento de precios de los derivados de hidrocarburos en tres cuotas anuales a partir de 1990.

OCTAVA.- Los juicios en que, al momento, intervenga CEPE como actor o demandado, continuarán con arreglo a la legislación vigente hasta el momento de la expedición de esta Ley Especial, y podrán terminar por transacción, conforme a esta Ley y sus Reglamentos. Dichos juicios, así como las acciones o reclamos de cualquier índole, legalmente planteados por CEPE o contra CEPE, se entenderán planteados por o contra PETROECUADOR, la que podrá continuar el juicio, acción o reclamación por sí misma o mediante encargo a la empresa filial que creyere conveniente.

NOVENA.- El Ministerio del Ramo, hasta el 31 de diciembre de 1989, realizará la auditoría de costos de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, correspondiente al año 1988, que será presentada al Presidente de la República.

ARTÍCULO FINAL.- La presente Ley Especial entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial. El Presidente de la República, en el plazo máximo de noventa días, contados a partir de esta fecha, dictará el Reglamento para su aplicación.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

f.) DR. ANTONIO RODRÍGUEZ VICENS, PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL, ENC.

f.) CARLOS ALBERTO SOTO, SECRETARIO GENERAL. ENC.

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Promúlguese

f.) RODRIGO BORJA, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ES COPIA.- CERTIFICO.

f.) Dr. Carlos Andrade Cevallos, Secretario General de la Administración Pública, Encargado.



NOTAS

Han servido de fuentes para esta codificación:

1. **La Ley Especial No. 45 de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales**, promulgada en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989.
2. **El Decreto Ley 2000-1, Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana**, promulgado en el Suplemento de Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000.
3. **La Ley No. 18 de Presupuestos del Sector Público**, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992.
4. **La Ley S/N Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos**, promulgada en el Suplemento del Registro Oficial No. 523 de 9 de septiembre de 1994.
5. **La Constitución Política de la República del Ecuador**, promulgada en el Registro Oficial No. 800 de 27 de marzo de 1979.
6. **La Ley No. 98-12 de Régimen Monetario y Banco del Estado**, promulgada en el Suplemento de Registro Oficial No. 930 de 7 de mayo de 1992.
7. **La Ley No. 56 de Régimen Tributario Interno**, promulgada en el Registro Oficial No. 341 de 22 de diciembre de 1989.
8. **La Ley No. 2001-41, de Reforma Tributaria**, promulgada en el Suplemento de Registro Oficial No. 325 de 14 de mayo del 2001.
9. **La Ley No. 44 Reformatoria de la Ley de Hidrocarburos**, promulgada en el Registro Oficial No. 326 de 29 de noviembre de 1993.
10. **El Decreto Ejecutivo No. 366**, publicado en el Registro Oficial No. 81 de 19 de mayo del 2000.

11. **El Decreto Ejecutivo No. 331**, publicado en el Registro Oficial No. 76 de 26 de noviembre de 1996.
12. **La Resolución del Tribunal Constitucional No. 193-2000-TP**, que declara la inconstitucionalidad de varios Arts. de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000.



**REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL
REGLAMENTO GENERAL A LA LEY
ESPECIAL DE LA EMPRESA ESTATAL
PETROLEOS DEL ECUADOR
(PETROECUADOR) Y SUS
EMPRESAS FILIALES**

Abril, 2003



**REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO GENERAL A
LA LEY ESPECIAL DE LA EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL
ECUADOR (PETROECUADOR) Y SUS EMPRESAS FILIALES**

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

- Que mediante Ley Especial No. 45, publicada en el Registro Oficial No. 283 de 26 de septiembre de 1989; se crea la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales,
- Que con decretos ejecutivos Nros. 935, 1142, 1143 y 1144, publicados en los Registros Oficiales Nros. 283(s) y 342 de 26 de septiembre y 26 de diciembre de 1989, se expidieron el Reglamento General a la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus Empresas Filiales y los Reglamentos de Funcionamiento de PETROPRODUCCION, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL, respectivamente;
- Que en los Arts. 41, 42 y 43 de la ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 144 de 18 de agosto del 2000, se reformó la Ley Especial no. 45 que crea la Empresas Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales;
- Que mediante Resolución No. 193-2000-TP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 29 de diciembre del 2000, el Tribunal Constitucional desecha la demanda de inconstitucionalidad de, entre otros, los Arts. 41 y 42 de la Ley para la Promoción y Participación Ciudadana;
- Que el Art. 42 de la Ley de Promoción de la Inversión y Participación Ciudadana, suprime las referencias a la frase: “y sus Empresas Filiales” de varios de sus artículos, eliminando el Art. 7 de la Ley Especial de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales;

Que al no eliminarse las frases “y Empresas Filiales” de los incisos tercero, cuarto y quinto del Art. 1 de los incisos segundo y tercero del Art. 2, del inciso primero del Art. 4; y, del Art. 15, se mantiene la existencia de las Empresas Filiales PETROPRODUCCION, PETROINDUSTRIAL y PETROCOMERCIAL;

Que estas supresiones o eliminaciones, afectan la administración de las Empresas Filiales, por cuanto carecen de organización básica administrativa, operativa, financiera y de control, que no puede ser suplida con los reglamentos existentes;

Que es indispensable que se establezcan mecanismos reglamentarios que hagan posible el funcionamiento de las Empresas Filiales para la buena marcha de la administración, ya que por las actividades que cada una de ellas desarrolla, no pueden paralizarse, en razón de que se causarían ingentes pérdidas al país; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el Art. 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República,

DECRETA:

El siguiente: REGLAMENTO SUSTITUTIVO AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ESPECIAL DE LA EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR (PETROECUADOR) Y SUS EMPRESAS FILIALES.

TITULO PRIMERO DE LA EMPRESA ESTATAL PETROLEOS DEL ECUADOR (PETROECUADOR)

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y ACTIVIDADES

Art.- 1 Naturaleza.-

La Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR , es una empresa estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa con domicilio principal en la ciudad de Quito, integrada con sus filiales PETROPRODUCCION, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL, de acuerdo con la ley.

En su gestión empresarial estará sujeta a su ley Constitutiva, a la Ley de Hidrocarburos, a éste y otros reglamentos que dicte el Presidente de la República, así como a las normas emitidas por los órganos de la empresa.

PETROECUADOR, por sí o por medio de sus empresas Filiales y dentro del ámbito de su gestión, podrá desarrollar actividades en el exterior.

Art. 2.- Actividades.-

Para el cumplimiento del objetivo establecido en su ley Constitutiva, PETROECUADOR desarrollará las siguientes actividades principales:

- a) Realizar la planificación corporativa de sus propias actividades y de las que deben emprender sus Empresas Filiales;
- b) Coordinar y supervisar las actividades de sus Empresas Filiales, controlando que las mismas sean ejecutadas eficientemente;
- c) Celebrar contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos y otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana,



así como administrar, fiscalizar y controlar los contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos, y los celebrados bajo cualquier otra modalidad contractual de delegación vigente en la legislación ecuatoriana;

- d) Establecer la normativa en aspectos financieros, contables, jurídicos, de administración de personal y todos cuantos sean necesarios para estandarizar los procedimientos de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales;
- e) Realizar la consolidación presupuestaria y de estados financieros de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales;
- f) Realizar la auditoría interna de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales;
- g) Optimizar la administración financiera operativa, asignando los recursos que requiera PETROECUADOR y las Empresas Filiales en base a sus presupuestos;
- h) Administrar los recursos económicos en cuentas en el país y en el exterior, atendiendo con oportunidad las necesidades de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales,
- i) Establecer Sistemas integrales de capacitación del personal de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales que incluirá la investigación científica y tecnológica;
- j) Emitir normas y controlar que PETROECUADOR y sus Empresas Filiales preserven el equilibrio ecológico, así como evitar que sus actividades afecten negativamente a la organización económica y social de las poblaciones asentadas en las zonas donde ellas operen,
- k) Celebrar convenios de alianzas estratégicas con empresas petroleras estatales;
- l) Ejecutar los actos y suscribir los contratos necesarios y convenientes para el cumplimiento de sus fines empresariales;



- m) Ejercer la jurisdicción coactiva de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, según lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, por intermedio del Presidente Ejecutivo del funcionario que éste delegare; y,
- n) Cumplir con las demandas atribuciones y deberes establecidos en la ley y reglamentos pertinentes.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Art. 3.- Gestión Empresarial.-

La actividad empresarial de PETROECUADOR será llevada a base de los siguientes sistemas de gestión de la industria petrolera: planificación corporativa, control de proyecto, control presupuestario de inversiones y operaciones, control interno operacional y financiero, contabilidad por áreas de responsabilidad, administración de los recursos humanos, materiales y financieros, estados de información financiera auditados anualmente y otros sistemas acordes con la práctica petrolera empresarial.

Art. 4.- Organización Básica.-

Son órganos de PETROECUADOR: El Directorio, el Consejo de Administración, la Presidencia Ejecutiva y aquellas dependencias técnicas y administrativas que fueren necesarias para su gestión empresarial.

Art. 5.- Del Directorio.-

El Directorio es el máximo órgano de la empresa y estará integrado por:

- a) El Ministro de Energía y Minas, quien lo presidirá;
- b) Un miembro designado por el Presidente de la República, quien será además el Presidente alterno;

- c) El Ministro de Economía y Finanzas;
- d) El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca;
- e) El Jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;
- f) El Director General de la Oficina de Planificación; y,
- g) Un representante de los trabajadores de PETROECUADOR, elegido de conformidad con el reglamento vigente.

El Directorio nombrará al Secretario al Secretario del mismo, a propuesta de su Presidente.

El quórum será de seis miembros y la resoluciones se tomarán con un mínimo de cinco votos favorables.

Todos los miembros del Directorio tendrán derecho a voto. En caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente.

El Presidente Ejecutivo asistirá y participará en las sesiones del Directorio con voz informativa.

Art. 6.- Funciones del Directorio.-

Al Directorio le corresponde:

- a) Establecer las políticas empresariales de PETROECUADOR y sus filiales;
- b) Autorizar la participación de la empresa y sus filiales en compañías de economía mixta;
- c) Aprobar, conforme a la ley, los orgánicos funcionales, las políticas salariales, los planes y presupuestos de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, y evaluar su ejecución;

- d) Someter a la aprobación del Presidente de la República, a través del Ministro de Energía y Minas, los reglamentos que fueren necesarios para la administración de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales;
- e) Autorizar el desarrollo de las actividades en el exterior dentro del ámbito de su gestión, tanto a PETROECUADOR como a sus Empresas Filiales;
- f) Nombrar al Presidente Ejecutivo de una terna propuesta por el Presidente del Directorio,
- g) Nombrar a los Miembros del Consejo de Administración a propuesta del Presidente del Directorio;
- h) Nombrar al Secretario del Directorio y al jefe de la Auditoría Interna a propuesta del Presidente del Directorio;
- i) Nombrar, contratar y remover al personal de Auditoría Interna, a propuesta del jefe de dicha unidad;
- j) Fijar la remuneración de los funcionarios señalados en los literales f), g) y h) de este artículo;
- k) Remover a los funcionarios especificados en los literales f), g), h) e i) del presente artículo, de acuerdo con la ley, con este reglamento y más normas pertinentes;
- l) Aprobar y modificar los planes y presupuestos plurianuales y los presupuestos anuales consolidados, presentados por el Presidente Ejecutivo;
- m) Conocer los estados financieros consolidados anuales y el informe anual de actividades, debidamente legalizados con la firma del Presidente Ejecutivo y del máximo responsable del área contable;
- n) Conocer el informe de ejecución presupuestaria de inversiones y los estados financieros consolidados que trimestralmente deberá presentar el Presidente Ejecutivo;

- o) Conocer y resolver sobre los informes que le presente el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna; esta función podrá delegar al Consejo de Administración, siempre que en los informes no se establezcan responsabilidades al Presidente Ejecutivo y miembros de dicho órgano o a los vicepresidentes de las Empresas Filiales;
- p) Decidir sobre la contratación anual de auditoría externa, conocer y resolver sobre sus informes;
- q) Determinar las normas para las contrataciones establecidas en los Arts. 13 y 18 de la ley de Hidrocarburos;
- r) Autorizar la emisión de obligaciones con las denominaciones, plazos, modalidades y más condiciones, para ser colocadas en el sector público y privado, destinadas al financiamiento de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales;
- s) Señalar la política de la empresa y sus filiales en las relaciones con organismos o entidades internacionales, públicos o privados, que tengan que ver con los fines de la misma.
- t) Establecer el sistema de administración de recursos humanos de la empresa acorde con su gestión empresarial petrolera, en el marco de la política que para la administración y desarrollo de recursos humanos en las empresas del Estado fije el Presidente de la República.
- u) Dictar y modificar su propio reglamento, los reglamentos de la Secretaría del Directorio y de la Unidad de Auditoría Interna; y,
- v) En general, conocer y resolver los asuntos de política empresarial.

Art. 7.- Sesiones.-

El Directorio sesionará una vez cada dos meses o cuando el Presidente lo convoque, ya sea por su propia iniciativa o a solicitud de tres de sus miembros.



La convocatoria a sesiones se realizará de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de Funcionamiento del Directorio.

Art. 8.- Del Consejo de Administración.-

El Consejo de Administración es el órgano de planificación y coordinación de PETROECUADOR y estará integrado por:

- a) El Presidente Ejecutivo, quien lo presidirá; y,
- b) Cuatro miembros designados por el Directorio, a propuesta del presidente de dicho órgano, quienes deberán ser profesionales con amplia experiencia en el sector de hidrocarburos o en administración de empresas y que trabajarán a tiempo completo.

Actuará como Secretario del Consejo de Administración, el Secretario del Directorio.

El quórum será de cuatro miembros y las decisiones se tomarán con un mínimo de tres votos favorables.

Los vicepresidentes asistirán y participarán en las sesiones del Consejo de Administración, con voz informativa, cuando sean convocados.

Art. 9 Funciones del Consejo de Administración

EL Consejo de Administración cumplirá las siguientes funciones:

- a) Priorizar y consolidar los planes y presupuestos plurianuales y los presupuestos anuales de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales y someterlos a aprobación del Directorio a través del Presidente Ejecutivo;
- b) Coordinar las actividades de sus Empresas Filiales;
- c) Conocer los estados financieros consolidados;
- d) Establecer los procedimientos de asignación de los recursos financieros

de PETROECUADOR entre sus Empresas Filiales, a base de los presupuestos de operaciones e inversiones aprobados por el Directorio.

- e) Autorizar al Presidente Ejecutivo y a los vicepresidentes de las Empresas Filiales la suscripción de los contratos, de conformidad con lo que establezca el Reglamento de Contrataciones;
- f) Establecer y supervisar el procedimiento de comercialización de hidrocarburos,; participar en el proceso precontractual desde la aprobación de las bases hasta la adjudicación; y autorizar la suscripción de los respectivos contratos;
- g) Aprobar los planes y presupuestos de los contratos de prestación de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos así como sus reformas, y en general tomar las decisiones más adecuadas relacionadas con la administración y control de dichos contratos y los de asociación, y sobre las modificaciones contractuales y terminación de los mismos, a partir de su fecha de vigencia, con excepción de los aspectos gerenciales que le competen al Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR;
- h) Adoptar las acciones más adecuadas relacionadas con la administración y control de los contratos de participación par la exploración y explotación de hidrocarburos, modificaciones y terminación de los mismos, con la excepción señalada en el literal anterior;
- i) Aprobar las normas de utilización de las cuentas de divisas en el exterior por parte de las empresas filiales;
- j) Conocer la calificación de emergencia realizada por el Presidente Ejecutivo, así como la adquisición de bienes en el exterior originados por dicha declaración;
- k) Designar de entre sus miembros, a propuesta del Presidente Ejecutivo, al Vicepresidente Ejecutivo del Consejo de Administración, quien reemplazará al Presidente en ausencias temporales;
- l) Dictar y modificar su propio reglamento; y,



- m) Ejercer las demás funciones determinadas en la ley, en este reglamento, y las que el Directorio le asignare.

Art. 10.- Sesiones.-

El Consejo de Administración sesionará mensualmente cuando el Presidente Ejecutivo lo convoque, ya sea por propia iniciativa o a solicitud de dos de sus miembros.

La convocatoria a sesiones se realizará de acuerdo con lo que disponga su reglamento.

Art. 11.- Del Presidente Ejecutivo.-

El Presidente Ejecutivo es el representante legal y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de PETROECUADOR.

Son atribuciones y deberes del Presidente Ejecutivo:

- a) Cumplir las decisiones adoptadas por los órganos directivos de PETROECUADOR .
- b) Planificar y coordinar las actividades de la empresa y sus filiales, de conformidad con los lineamientos formulados por el Directorio y el Consejo de Administración.
- c) Asignar funciones de coordinación de la empresa y sus filiales a los miembros del Consejo de Administración.
- d) Administrar los bienes y fondos de PETROECUADOR de conformidad con los reglamentos respectivos.
- e) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de PETROECUADOR ,
- f) Convocar y presidir el Consejo de Administración;

- g) Proponer al Directorio la formación de empresas de economía mixta;
- h) Autorizar gastos e inversiones, finanzas, avales, garantías, créditos y celebrar los contratos de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales de conformidad con los reglamentos y normas internas respectivas;
- i) Ejercer las funciones de administración y control los contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, de los contratos de prestación de servicios de exploración y explotación de hidrocarburos y los contratos de asociación.
- j) Nombrar, contratar y remover al personal ejecutivo, técnico y administrativo de PETROECUADOR, a excepción de aquel cuyo nombramiento compete al Directorio y al Consejo de Administración, de acuerdo con la ley y con este reglamento;
- k) Designar a los representantes ante los comités de administración de los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos y a los representantes ante sociedades o empresas que integre o en que participe PETROECUADOR. Estas nominaciones recaerán en profesionales con experiencia en el sector hidrocarburífero;
- l) Suscribir los documentos públicos o privados que deba otorgar la empresa;
- m) Decidir la apertura o cierre de oficinas en el exterior;
- n) Autorizar la utilización de los servicios de los bancos privados que PETROECUADOR y sus empresas filiales requieran para sus transacciones y delegar esta facultad a ejecutivos de las áreas financieras de la empresa,
- o) Aplicar el sistema de importaciones de emergencia en conformidad con lo estipulado en el Art. 20 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales;
- p) Presentar para conocimiento y aprobación del Directorio los documentos señalados en los literales l), m) y n) del Art. 6 de este reglamento;



- q) Conocer y someter a aprobación del Ministro de Energía y Minas los planes señalados en el Art. 31 de la Ley de Hidrocarburos.
- r) Publicar en uno de los diarios del país, dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el balance general y la cuenta de resultados del ejercicio anterior de la empresa;
- s) Dictar normas e instructivos operativos relacionados con el funcionamiento de PETROECUADOR;
- t) Ejercer la jurisdicción coactiva de PETROECUADOR y sus Empresas Filiales, en conformidad con lo que establece el Art. 21 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales;
- u) Delegar el ejercicio de sus facultades a los funcionarios de la empresa o de las Empresas Filiales, cuando la gestión administrativa lo requiera, a través de las siguientes modalidades:
 - 1. Mediante poder especial, otorgado ante Notario Público, en los casos en que la ley exija esta modalidad o sea conveniente adoptarla.
 - 2. Mediante carta-poder, que consiste en una comunicación oficial firmada por el funcionario delegante, de acuerdo con lo que dispone el Código Civil.
 - 3. Mediante un manual de delegación de firmas, que debe ser expedido por el Presidente Ejecutivo, en el que se señalarán los funcionarios que deben firmar las comunicaciones oficiales internas o externas, según la materia y la jerarquía del asunto.
 - 4. Mediante el manual de aprobaciones; y,
- v) Ejercer las demás funciones que el Directorio y el Consejo de Administración le asignaren.

TITULO SEGUNDO DE LAS EMPRESAS FILIALES

CAPITULO I

NATURALEZA Y ACTIVIDADES

Art. 12.- De la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador.

PETROPRODUCCION, es una empresa filial de PETROECUADOR con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y operativa. En su gestión empresarial estará sujeta a la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales, a la Ley de Hidrocarburos, a éste y otros reglamentos dictados por el Presidente de la República y a las demás normas y políticas expedidas por el Directorio de PETROECUADOR y por el Consejo de Administración.

El domicilio de PETROPRODUCCION es en la ciudad de Quito.

PETROPRODUCCION tiene por objeto la exploración de las cuencas sedimentarias y la operación de los campos hidrocarburíferos en el territorio ecuatoriano que incluye la explotación y el transporte de petróleo crudo y gas hasta los tanques principales de almacenamiento, con excepción de las áreas y los campos que se encuentran bajo contratos de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o que en el futuro fueren designados para ese efecto.

En el cumplimiento de estas actividades procurará la mayor eficiencia en la gestión empresarial y preservará el equilibrio ecológico para lo cual deberá prevenir y controlar la contaminación ambiental.



Art. 13.- De la Empresa Estatal de Comercialización y Transporte de Petróleos del Ecuador.

PETROCOMERCIAL es una empresa filial de PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y operativa. En su gestión empresarial estará sujeta a la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales, a la Ley de Hidrocarburos, a éste y otros reglamentos dictados por el Presidente de la República y a las demás normas y políticas expedidas por el Directorio de PETROECUADOR y por el Consejo de Administración.

El domicilio de PETROCOMERCIAL es en la ciudad de Quito.

El objeto de PETROCOMERCIAL es la comercialización y el transporte de hidrocarburos en el territorio nacional.

En el cumplimiento de estas actividades procurará la mayor eficiencia en la gestión empresarial y preservará el equilibrio ecológico para lo cual deberá prevenir y controlar la contaminación ambiental.

Art. 14.- De la Empresa Estatal Petróleos de Industrialización de Petróleos del Ecuador.

PETROINDUSTRIAL, es una empresa filial de PETROECUADOR con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y operativa. En su gestión empresarial estará sujeta a la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales, a la Ley de Hidrocarburos, a éste y otros reglamentos dictados por el Presidente de la República y a las demás normas y políticas expedidas por el Directorio de PETROECUADOR y por el Consejo de Administración.

El domicilio de PETROINDUSTRIAL es en la ciudad de Quito.

El objeto de PETROINDUSTRIAL es la industrialización, incluida la refinación de hidrocarburos en el territorio ecuatoriano.

En el cumplimiento de estas actividades procurará la mayor eficiencia en la gestión empresarial y preservará el equilibrio ecológico para lo cual deberá prevenir y controlar la contaminación ambiental.

CAPITULO II

DE LA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LAS FILIALES

Art. 15.- Gestión Empresarial.-

La actividad empresarial de PETROPRODUCCION, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL será llevada a base de los siguientes sistemas de gestión de la industria petrolera: programación; control de proyectos; control presupuestario de inversión y operación; control interno operacional y financiero; contabilidad por áreas de responsabilidad; administración de los recursos humanos, materiales y financieros; estados de información financiera auditados anualmente; y otros sistemas acordes con la práctica petrolera empresarial.

Art. 16.- Organización Básica.

Son órganos de PETROPRODUCCION, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL, el Consejo de Administración, la Vicepresidencia y demás dependencias técnico administrativas que fueren necesarias para su gestión empresarial.

Art. 17 Funciones del Consejo de Administración.-

Corresponde al Consejo de Administración, para las Filiales de PETROECUADOR, a más de las funciones señaladas en el Art. 9, lo siguiente:

- a) Cumplir con las políticas establecidas por el Directorio de PETROECUADOR;
- b) Adjudicar y autorizar la celebración de los contratos cuya cuantía supere el 0,1% del presupuesto consolidado de PETROECUADOR;



- c) Nombrar al Vicepresidente de cada una de las Empresas Filiales, a propuesta del Presidente Ejecutivo y fijar su remuneración;
- d) Remover al Vicepresidente de la Filial de acuerdo con la ley, con este reglamento y demás normas pertinentes;
- e) Aprobar y modificar los planes y presupuestos plurianuales y los presupuestos anuales presentados por el Vicepresidente de la Filial;
- f) Aprobar los estados financieros anuales debidamente legalizados con las firmas del Vicepresidente de la Filial y del máximo responsable del área contable; y el informe anual de actividades presentado por el Vicepresidente de la Filial, que lo someterá a consideración del Directorio de PETROECUADOR;
- g) Conocer el informe de ejecución presupuestaria de inversiones y los estados financieros que mensualmente deberá presentar el Vicepresidente de la Filial; y,
- h) En general conocer y resolver los asuntos relativos a la empresa que no fueren de competencia de otros órganos administrativos.

Art. 18.- Del Vicepresidente.-

El Vicepresidente de cada una de las Filiales es el representante legal de las mismas y el responsable directo de la gestión técnica, financiera y administrativa de la empresa.

Para ser Vicepresidente se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, profesional de reconocida capacidad y experiencia en la industria hidrocarburífera y en la administración de empresas y no estar incurso en las prohibiciones señaladas en este reglamento.

Los vicepresidentes serán designados por el tiempo de dos años, pudiendo desempeñar dicho cargo por uno o más períodos.

Art.- 19.- Funciones de los Vicepresidentes.

Son atribuciones y deberes de los vicepresidentes, en el ejercicio de sus funciones como representante legal de cada una de las Empresas Filiales, los siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las decisiones adoptadas por el Directorio, Consejo de Administración y Presidente Ejecutivo, de conformidad con los lineamientos formulados por PETROECUADOR.
- b) Administrar los bienes y fondos de la empresa, de conformidad con los reglamentos respectivos;
- c) Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Filial;
- d) Autorizar gastos e inversiones, fianzas, avales, garantías, créditos y la celebración de contratos, de acuerdo con los reglamentos y normas internos respectivos;
- e) Nombrar, contratar y remover al personal ejecutivo que responda directamente al Vicepresidente, en consulta con el Presidente Ejecutivo.
- f) Nombrar, contratar y remover al personal técnico y administrativo de la empresa;
- g) Suscribir los documentos públicos o privados que deba otorgar la empresa;
- h) Utilizar, previa aprobación del Presidente Ejecutivo de PETROECUADOR, los servicios de los bancos privados que la empresa requiera para sus transacciones;
- i) Presentar para conocimiento y aprobación del Consejo de Administración los documentos señalados en los literales e), f) y g) del artículo 17 de este reglamento;
- j) Publicar en uno de los diarios del país, dentro de los diarios del país,



dentro de los cuatro primeros meses de cada año, el balance general y el estado de resultados del ejercicio anterior de la empresa;

- k) Dictar normas e instructivos relacionados con el funcionamiento de la filial;
- l) Delegar el ejercicio de sus facultades a los funcionarios de la filial cuando la gestión administrativa lo requiera, a través de las siguientes modalidades;
 - 1. Mediante poder especial, otorgado ante Notario Público, en los casos en que la ley exija esta modalidad, o parezca conveniencia adoptarla.
 - 2. Mediante carta-poder, que consiste en una comunicación oficial firmada por el funcionario delegante, de acuerdo con lo que dispone el Código Civil.
 - 3. Mediante un manual de delegación de firmas, en el que se señalarán los funcionarios que deben firmar las comunicaciones oficiales internas o externas, según la materia y la jerarquía del asunto.
 - 4. Mediante el manual de aprobaciones; y,
- m) Ejercer las demás funciones determinadas en la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus empresas Filiales, en los reglamentos y las que el Directorio de PETROECUADOR y Consejo de Administración le asignare.

CAPITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO DE LAS FILIALES

Art.- 20.- Patrimonio .

Constituyen el patrimonio de las Filiales de PETROECUADOR todas las acciones, bienes y derechos y demás activos que les fueron transferidos



con autorización del Directorio y todas las transferencias, acciones, bienes y derechos y demás activos que les fueron transferidos con autorización del Directorio y todas las transferencias, acciones, bienes y derechos que adquiera en el futuro cada una de las Filiales.

Los activos serán revalorizados, de acuerdo con las normas que expedirá la Superintendencia de Compañías.

Las obligaciones pendientes de cobro, las actuales que son objeto de un procedimiento coactivo y las que tuvieran en lo posterior las Empresas Filiales: PETROPRODUCCION, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL, se transfieran a PETROECUADOR para que se hagan efectivas mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador No. 45, reformado.

Art.- 21.- Régimen Financiero.

Los ingresos de las Filiales estarán constituidos por la recuperación de sus costos que le transferirá PETROECUADOR, más las asignaciones que requiera para el cumplimiento de sus planes y presupuestos aprobados que disponga el Consejo de Administración de PETROECUADOR.

Los costos provisionales y definitivos se fijarán en la forma señalada en el Art. 16 reformado de la ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales.

CAPITULO IV

DE LA CONTRATACIÓN DE LAS FILIALES

Art.- 22 Contratación.

Los sistemas de contratación de las Empresas Filiales de PETROECUADOR, se sujetarán a los dispuesto en los Arts. 93 de la ley de Hidrocarburos y 10 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales.



CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN LAS FILIALES

Art. 23 Administración de Recursos Humanos.

Los sistemas de Administración de Recursos Humanos de las Empresas Filiales de PETROECUADOR, se sujetarán a lo dispuesto en los Art. 35, numeral 9, último inciso de la Constitución Política de la República y 9 de la Ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24 Separación.

El Presidente Ejecutivo, los miembros del Consejo de Administración, el Jefe de la Unidad de Auditoría Interna y los vicepresidentes, serán separados de sus funciones, en lo que corresponda, por uno o más de los siguientes motivos:

- a) Por incumplimiento de decisiones que les obligue y que hayan sido establecidas por los órganos directos de PETROECUADOR;
- b) Por falta de entrega oportuna de estados financieros auditados;
- c) Por el incumplimiento manifiesto de metas técnicas, económicos y de ejecución de proyectos aprobados anualmente, excepto cuando el incumplimiento sea motivado por causas de fuerza mayor, debidamente comprobadas, conforme a la ley; y,
- d) Por incorrecciones debidamente comprobadas.

Art. 25 Inhabilidades.

No podrán ser Presidente Ejecutivo, miembros del Consejo de Administración, ni vicepresidentes:

- a) Los que fueren parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de los miembros del ente nominador, y,
- b) Los socios, directores, gerentes, representantes, abogados, accionistas, mandatarios, contratistas, asesores o empleados de las empresas petroleras que operan en el país, en cualquier fase de la industria de hidrocarburos, que hayan ejercido esos cargos seis meses antes de su designación.

Art. 26 Reformas.

Refórmase:

- a) En el Reglamento de Contrataciones de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales, para Obras Bienes y Servicios Específicos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 934, publicado en el Registro Oficial No.283 (Suplemento) de 26 de septiembre de 1989:
 - 1. Suprímase en el Art. 4, la siguiente frase: “y del Directorio de cada empresa Filial”
 - 2. Elimínase en el Art. 8, lo siguiente: “o del Gerente de cada Filial”
 - 3. En el Art. 12 suprímase: “, y en las empresas filiales por sus respectivos Directorios”.
 - 4. En el art. 14. Inciso segundo, elimínase: “o Directorio de las filiales según el caso”.
 - 5. En el Art. 19, suprímase: “y por el Directorio en caso de cada filial”
 - 6. En el Art. 31, inciso segundo, elimínase “, los Directorios”



7. Sustitúyase las palabras “Directorio de la Filial” y “Gerente General” por “Consejo de Administración” y “Vicepresidente”, respectivamente; y,
- b) En el Reglamento para celebración de convenios de alianza estratégica con empresas petroleras estatales, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 799, publicado en el Registro Oficial No. 170 de 25 de septiembre del 2000:
 1. En el Art. 4 suprimase lo siguiente. “o del Directorio de las filiales, según el caso”.

Art. 27 Derogatorias.

Derógase los decretos ejecutivos Nros. 935, 1142, 1143, 1144 y 3251, publicados en los Registros Oficiales Nros. 283 (s), 342 de 26 de septiembre y 26 de diciembre de 1989 y 914 de 13 de abril de 1992, mediante los cuales se expidieron el Reglamento General a la ley Especial de la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR y sus Empresas Filiales; los reglamentos de funcionamiento de PETROPRODUCCION, PETROCOMERCIAL y PETROINDUSTRIAL; y se amplía el Art. 3 del Reglamento General a la Ley Especial de la Empresa Estatal petróleo del Ecuador (PETROECUADOR) y sus Empresas Filiales.

Art. 28 Disposiciones Transitorias.

Primera:

El Directorio de PETROECUADOR deberá modificar el Manual de Organización y Funciones del Sistema PETROECUADOR.

Segunda:

EL Consejo de Administración de PETROECUADOR modificará los manuales de Aprobación de PETROECUADOR y de cada una de sus Empresas Filiales; además de los instructivos y otras normas vigentes, a fin de que sus disposiciones armonicen con el presente decreto ejecutivo.

Artículo Final.-

De la ejecución de este decreto, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Energía y Minas.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de abril del 2001

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Pablo Terán Ribadeneira, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.



Una producción de la
Unidad de Relaciones Institucionales de



PETROECUADOR

Julio, 2005